

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

WALESKA NEGRÓN
JIMÉNEZ

Apelante

v.

MUNICIPIO DE MOROVIS Y
OTROS

Apelada

KLAN201501186

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.
C PE2015-0082

Sobre:
Despido
injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2015.

La peticionaria, Waleska Negrón Jiménez, solicita que revisemos una determinación en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, desestimó una reclamación al amparo de la Ley Núm. 115 de 20 diciembre de 1991. La determinación recurrida fue dictada el 10 de junio de 2015, archivada el 15 de junio de 2015. La peticionaria solicitó reconsideración que fue denegada en una resolución notificada el 3 de julio de 2015.

El 2 de septiembre de 2015, el recurrido, Municipio de Morovis, presentó su oposición al recurso.

Aunque el TPI denominó la determinación recurrida "*Sentencia Parcial*", no cumplió con los requisitos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3. Como consecuencia, se trata de una resolución interlocutoria, por lo que será revisada mediante *certiorari* y no vía apelación como fue presentado el recurso.

I

Los hechos que anteceden a su presentación son los siguientes.

El 23 de febrero de 2015, la peticionaria presentó una demanda contra el apelado por represalias y discrimen político. La señora Negrón adujo que el 7 de marzo de 2001 comenzó a trabajar como Oficinista I en el Municipio y el 30 de junio de 2008 fue reclasificada al puesto de Auxiliar de Contabilidad I en el Departamento de Programas Federales.

La peticionaria alegó que el patrono comenzó un patrón de represalias en su contra, por haber denunciado que un empleado municipal estaba recibiendo ilegalmente los beneficios del Programa Federal Plan 8. La señora Negrón adujo que sus supervisores dejaron de asignarle tareas, hacían comentarios relacionados a su estabilidad laboral, la Directora de Recursos Humanos y el Alcalde hicieron caso omiso a la situación y se negaron a removerla a otra área de trabajo. Sostuvo que las represalias se intensificaron, luego de que presentó la queja en el Departamento de Recursos Humanos y al Alcalde. Por último, argumentó que las represalias la llevaron a agotar sus días de enfermedad y tuvo que solicitar una licencia sin sueldo que le fue denegada y finalmente fue despedida.

La demanda incluye una reclamación por alegado discrimen político, en la que la demandante adujo que pertenece al Partido Popular Democrático (PPD) y el alcalde es del Partido Nuevo Progresista (PNP).

El recurrido solicitó la desestimación de la demanda, debido a que la peticionaria no alegó ningún hecho constitutivo de represalias o discrimen político. Sostuvo que esta nunca hizo una declaración sobre la alegada violación ante un foro legislativo, administrativo o judicial como establece la Ley de Represalias, *supra*, ni expresó su preocupación en otra oficina separada y ajena a donde laboraba.

El Municipio adujo que la peticionaria se limitó a alegar que el patrono tomó represalias en su contra, por informar una supuesta violación al Programa Plan 8. Por último, argumentó que aun

tomando como ciertas todas las alegaciones de la demanda, estas eran insuficientes para establecer un caso prima facie de represalias. El recurrido, además, señaló que la peticionaria tampoco estableció un caso prima facie de discrimen político. Sostuvo que solo alegó que el actual Alcalde es PNP y ella comenzó a trabajar en una administración del PPD y es militante de ese partido político.

La peticionaria se opuso a la desestimación y reiteró que el Municipio inició un patrón de represalias en su contra, debido a que ella le informó al Coordinador de Fondos Federales del Municipio unas irregularidades en el Programa Plan 8. Esta señaló que ese patrón se agudizó, luego de que presentó una queja en la Oficina de Recursos Humanos. Además, argumentó que la Ley de Represalias es un estatuto reparador y toda duda sobre su interpretación y alcance debe resolverse a favor del obrero o empleado.

El TPI realizó una vista en la que discutió la moción de desestimación a la que ambas partes comparecieron representadas por sus abogados. El 10 de junio de 2015 dictó “SENTENCIA PARCIAL” en la que expresó que: *“desestima en cuanto a la reclamación por Ley 115, entendiendo que no cumple ya que la reclamación que se hace es en el desempeño de sus funciones. Lo que sí entiende el Tribunal es que pudo haber un discrimen que habría que dilucidar eventualmente”*. Inconforme, la peticionaria solicitó reconsideración.

El 2 de julio de 2015, el TPI denegó la reconsideración, debido a que tomando la alegación en el sentido más liberal en favor de la parte demandante, *“no le asiste la razón por la reclamación por Ley 115, de las alegaciones de represalias; no hay elementos, según lo alegado, nos permita establecer que se actuó basado en la queja que radicó la querellante”*.

Así las cosas, el 3 de agosto de 2015, la peticionaria presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

Erró el TPI toda vez que al resolver una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil debió dar por ciertas todas las alegaciones contenidas en la Demanda incluyendo aquellas que pueden ser consideradas actividades protegidas al amparo de la Ley Núm. 115, *supra*.

Erró el TPI al desestimar la causa de acción al amparo de la Ley Núm. 115, *supra*, toda vez que las Quejas de la apelante ante la Directora y/o la Oficina de Recursos Humanos del Municipio de Morovis son actividades protegidas por lo que amerita se pase prueba en su momento al respecto para determinar las represalias alegadas en la Demanda.

I

A

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 42.3, dispone que:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2 de este apéndice.

Una sentencia parcial es final, cuando el TPI concluye expresamente que *“no existe razón para posponer dictar sentencia sobre la reclamación que tenía ante sí”* y ordena expresamente que sea registrada. Cuando ambos requisitos estén ausentes, la decisión emitida será considerada como una resolución interlocutoria y revisable mediante *certiorari*. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95-96, (2008).

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de

derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001.)

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción

que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una

interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

La acción de un tribunal de apelaciones denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes, una vez se resuelva el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág.98.

B

La Ley 115-1991, 29 LPRA sec. 194, establece que:

- (a) Ningún patrono podrá despedir amenazar, o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios, o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.
- (b) Cualquier persona que alegue una violación a las secs. 194 et seq. de este título podrá instar una acción civil en contra del patrono dentro de tres (3) años de la fecha en que ocurrió dicha violación y solicitar se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogado. La responsabilidad del patrono con relación a los daños y a los salarios dejados de devengar será el doble de la cuantía que se determine causo la violación a las disposiciones de dichas secciones.
- (c) El empleado deberá probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial. El empleado podrá, además establecer un caso prima facie de violación a la ley probando que participó en una actividad protegida por las secs 194 et seq. de este título y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra de su empleo. Una vez establecido lo anterior, el patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido. De alegar y fundamentar el patrono dicha razón, el empleado deberá demostrar que la razón alegada por el patrono era un mero pretexto para el despido. Artículo 2 de la Ley 115, *supra*, 29 LPRA sec. 194 a.

Esta legislación fue aprobada para proteger a los empleados de las represalias que sus patronos pudieran tomar en su contra, por ofrecer un testimonio, expresión o información, verbal o escrita, ante un foro legislativo, administrativo o judicial. Su propósito fue cobijar a estos empleados de despidos, amenazas o discrimen como represalia, por participar en alguna de las actividades protegidas por la ley. *SLG Rivera Figueroa v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 361 (2009); *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 159 (2007).

La Exposición de Motivos de la Ley 115, *supra*, recoge la intención legislativa de ratificar y confirmar la política pública de alta estima a la protección de los derechos de los trabajadores. La intención específica fue proteger los empleos de los trabajadores del ELA y del sector privado, de las represalias que sus patronos podrían tomar en su contra, por comparecer ante la legislatura, el foro administrativo o judicial o colaborar con estos. La protección cobijará al trabajador, siempre y cuando la información provista no sea difamatoria, ni privilegiada de acuerdo a la ley. Si el patrono incurre en la conducta prohibida, el empleado podrá instar una acción civil en su contra, dentro de los tres años de la fecha en que ocurrió la violación. El empleado podrá solicitar que se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, los beneficios y los honorarios de abogado. *Cordero Jiménez v. UPR*, 188 DPR 129, 135-137 (2013).

Un empleado establece un caso prima facie o una presunción a su favor para efectos de la Ley 115, *supra*, cuando prueba que: (1) que participó en una de las actividades protegidas por la ley; (2) y que subsiguientemente fue despedido, amenazado o sufrió discrimen en el empleo". Véase, *SLG Rivera v. AAA*, *supra*, pág. 362; *Ocasio Méndez v. Kelly Services, Inc.*, 163 DPR 653, 684 (2005).

Una vez establecido el caso *prima facie*, el peso de la prueba se transfiere al patrono. Este deberá demostrar que la acción de despedir, trasladar o cambiar los términos, compensación, condiciones o beneficios del trabajador fue válida y estuvo motivada por razones distintas no relacionadas con la acción del empleado protegida en la Ley L15, *supra*. Si el patrono cumple con este segundo paso, el empleado debe demostrar que la razón alegada por el patrono es un mero pretexto para la acción adversa. Art. 2(c), Ley Núm. 115, *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA, supra*, pág. 362.

C

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece que cualquier defensa de hechos o de derecho que se tenga contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, esta misma regla permite que la parte contra quien se ha instado la demanda presente una moción de desestimación, en la que alegue cualquiera de las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012).

Esta regla también dispone que ante una moción de desestimación, el tribunal debe tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda e interpretar las aseveraciones de la forma más favorable para el demandante y hacer todas las inferencias que puedan asistirle en su reclamación. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013); *Asociación Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263 (2004); *Candal Vicente v. CT Radiology, Inc.*, 112 DPR 227 (1981). En estos casos, únicamente se desestimaré la demanda si se

demuestra que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que se puedan probar en el juicio. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development, supra*; *S.L.G. Sierra v. Rodríguez Luciano*, 163 DPR 738 (2005); *López Rivas v. Sria. de Justicia*, 162 DPR 345 (2004); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

No obstante, esta doctrina aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no dan margen a dudas. *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR, PR., supra*. Únicamente se darán como ciertos todos los hechos correctamente alegados sin considerar las conclusiones de derecho o las alegaciones redactadas, de tal forma que su contenido resulte hipotético y hagan imposible que el juzgador detecte sin margen de error los hechos definitiva y correctamente alegados. J A Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS 2011, págs. 527-542.

Finalmente es una norma firmemente establecida que de ordinario los tribunales apelativos no debemos intervenir en el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., supra*; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

Luego de revisar el derecho aplicado y los parámetros que nos da la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no hemos encontrado razón alguna en el expediente ante nuestra consideración para creer que el TPI abusó de su discreción al desestimar la reclamación por represalias presentada por la peticionaria al amparo de la Ley 115, *supra*. Como consecuencia tampoco existe justificación para no honrar esa decisión.

A nuestro juicio, no es correcto que intervengamos en esta etapa de los procedimientos. El TPI es el foro que mejor conoce las

interioridades del caso y que está en mejor posición para determinar cuál es el curso del pleito más apropiado a seguir hasta su disposición final.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI hubiera actuado arbitraria, caprichosamente, abusado de su discreción o equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, no debemos intervenir con el dictamen recurrido. Nuestra negativa a expedir el recurso, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que la peticionaria siempre tendrá la oportunidad de reproducir sus planteamientos en un recurso de apelación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*. No podemos avalar la opinión del Juez González Vargas, puesto que este recurso ha sido denegado, por lo tanto no entraremos en los méritos del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas concurre por entender que la represalia reconocida por la jurisprudencia por gestiones o quejas ante la oficina de recursos humanos no es la dispuesta en la Ley Núm. 115, sino la que se contempla en la Ley Núm. 69 sobre discrimen por sexo. Además, es evidente que la peticionaria acudió a la Oficina de Recursos Humanos precisamente para quejarse de la alegada represalia de la que ya había sido víctima, de manera que dicha represalia no fue producto de queja o comparecencia ante dicha oficina.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones